

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

15266 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 10 de mayo de 2000, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones relativas a la preparación, convocatoria, desarrollo y constancia documental de las Juntas generales de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.*

Advertido error en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 2000, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20993, segunda columna, instrucción octava, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «Asimismo deberán acogerse...», debe decir: «Asimismo deberán recogerse...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15267 *ORDEN de 9 de agosto de 2000 por la que se dictan instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas del año 2001.*

El Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población, establece en su artículo 1.1 que el Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de Población y Viviendas del año 2001 y en su disposición final primera se prevé que corresponde a los Ministros de Economía y de Administraciones Públicas dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto.

Con relación a censos anteriores, es necesario subrayar la importante novedad que supone el nuevo modelo de gestión padronal impuesto por la Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el Padrón Municipal, que suprime las renovaciones quinquenales, que en los años terminados en 1 se realizaban conjuntamente con el Censo de Población. Otra novedad relevante, introducida por esta misma modificación legislativa, es la función de coordinación y depuración de los ficheros padronales que el artículo 17.3 de la citada Ley otorga al Instituto Nacional de Estadística, imponiéndole la obligación de realizar comprobaciones de los datos padronales, y de comunicar a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para mejorar la precisión de los mismos.

Más específicamente, en el desarrollo posterior de esta Ley, es el artículo 79 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en la redacción aprobada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, el que establece un nuevo marco de relación entre Censo de Población y Padrón Municipal de Habitantes, que preserva la tradicional relación de

mutuo beneficio entre ambos. Así el censo se apoyará en los datos padronales, utilizando éstos para mejorar la recogida de la información censal y los padrones también se beneficiarán de la operación censal, al utilizarse el recorrido para realizar un contraste de los datos existentes en ellos, habiéndose diseñado a tal efecto un sistema de cuestionarios que permite mantener separados los datos censales, sometidos al secreto estadístico, de los datos padronales, de carácter nominal y con efectos esencialmente administrativos. Asimismo la actualización de los padrones tendrá reflejo en el Censo Electoral.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento y a propuesta de los Ministros de Economía y de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Fecha de referencia censal.*

1. Los datos recogidos en los Censos de Población y Viviendas tendrán como fecha de referencia el día 1 de mayo de 2001, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población.

Segundo. *Unidades censales.*

1. Las unidades básicas a las que deben referirse los censos regulados por la presente Orden serán las viviendas y las personas residentes en ellas, existiendo además otras unidades relacionadas con éstas que también son objeto de estudio.

Las definiciones básicas que se utilizarán en estos censos son las recogidas en el anexo I.

Tercero. *Ámbito de aplicación.*

1. Los Censos de Población y Viviendas se realizarán en todo el territorio nacional.

En el Censo de Población se incluirán exclusivamente las personas que en la fecha de referencia tengan fijada su residencia habitual en el territorio nacional, a diferencia de los censos anteriores en que también se incluían las que se encontraban en el mismo en la fecha de referencia.

En el Censo de Viviendas se incluirán todos los recintos destinados a habitación humana, sean viviendas familiares o colectivas, y aquellos otros que, sin tener esta finalidad, sean residencia habitual de una o más personas en la fecha del censo, es decir, los denominados alojamientos en la terminología censal.

Para la enumeración de las viviendas se efectuará la enumeración simultánea de los edificios en que se encuentran, incluyéndose todos los edificios, independientemente de su uso, excepto los destinados exclusivamente a la producción agraria, ya sea agrícola o ganadera.

Cuarto. *Fecha de referencia censal del seccionado, callejero y unidades poblacionales de cada término municipal.*

1. De acuerdo con el artículo 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, según la redacción aprobada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, la división en secciones del término municipal debe ser revisada, al menos una vez al año, por los Ayuntamientos, al igual que el tramero de sección y la relación de unidades poblacionales.

La relación de unidades poblacionales, el seccionado y el tramero de sección que se utilicen como base de la operación censal, teniendo en consideración el tiempo requerido para la preparación de la documentación necesaria para la recogida, serán los consolidados en el